



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 330

La Paz, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018, de 3 de julio de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 23 de mayo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017 que declaró probados los cargos en contra del operador por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 que aprobó las Normas para la Regulación Aeronáutica por el incumplimiento a los Estándares Aeronáuticos del Factor de Cancelación (FDC) establecidos mediante la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA 0419/2018 de 31 de diciembre de 2008, durante el trimestre comprendido entre los meses de febrero a abril de 2014; imponiéndole una multa de Bs50.000.- (fojas 417 a 446).
2. Mediante memorial de 9 de junio de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017 (fojas 549 a 554).
3. El 27 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017 (fojas 557 a 566).
4. Habiendo sido notificado con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017 el 3 de agosto de 2017, AMASZONAS S.A. no interpuso recurso jerárquico en contra de la misma, en consecuencia, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017 adquirió firmeza en sede administrativa.
5. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 618/2018, de 14 de mayo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes comunicó a AMASZONAS S.A. que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017 de 23 de mayo de 2017 quedó firme en sede administrativa al haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017 de 27 de julio de 2017, que rechazó el recurso de revocatoria, conminando al operador a que dentro del tercer día hábil de ser notificado con esa Nota proceda al pago de la multa impuesta en la citada Resolución (fojas 571).
6. El 18 de mayo de 2018, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., presentó "oposición a la conminatoria de pago y solicitó suspensión de ejecución" memorial calificado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes como recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018, de 14 de mayo de 2018, en función a los siguientes argumentos (fojas 572 a 572 vuelta):
  - i) El 15 de mayo de 2018 se le notificó con la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 de 14 de mayo de 2018, con la que se le conminó al pago de la multa de Bs50.000.- impuesta por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, de 23 de mayo de 2017, por haber quedado firme en sede administrativa la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 082/2017 de 27 de julio de 2017, que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, por lo que en tiempo hábil y oportuno presentó su memorial de impugnación.
  - ii) No recurrió a todas las instancias judiciales amparadas en el ordenamiento jurídico nacional y la Constitución Política del Estado, por lo que la imposición y conminatoria de pago de la multa no corresponde, en el entendido de la existencia de otras acciones judiciales pertinentes para ejercer su derecho a la defensa; en ese entendido, habiendo posibilidad de activar otros





mecanismos jurídicos, se presentó "oposición" en contra del "Auto" ATT-DJ-N LP 618/2018 de 14 de mayo de 2018, solicitando que se deje sin efecto la "ejecutoria" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, así como también todos los alcances insertos en el referido acto administrativo y que la Autoridad Reguladora se pronuncie respecto de la calificación del proceso.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018, de 3 de julio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes desestimó el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 presentado por AMASZONAS S.A. por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 574 a 577):

i) Considerando el fondo de la pretensión plasmada por el operador, la ATT calificó el mismo como recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 de 14 de mayo de 2018, al haber éste expresado su oposición contra la misma y al haber requerido que se deje sin efecto la "ejecutoria" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 32/2017.

ii) En relación al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018; el recurrente debe considerar que la mencionada nota, si bien es un acto administrativo, solo puede ser considerada como un acto, de mero trámite debido a que solamente comunica que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017 ha quedado firme en sede administrativa al no haber AMASZONAS S.A. planteado recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 082/2017 de 27 de julio de 2017, que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017; realiza la conminatoria de pago de la multa impuesta en dicha Resolución, y advierte al operador, en caso de incumplimiento, con el inicio del proceso de cobro coactivo de dicha multa. Cabe aclarar que no se dispuso, en ningún momento, la "ejecutoria" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017; pues la ATT únicamente comunicó al recurrente que ésta había quedado firme en sede administrativa al no haber sido impugnada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 082/2017, no habiendo dispuesto ejecutoria alguna motivo por el cual la pretensión respecto a que se deje sin efecto la "ejecutoria" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, carece de sustento.

iii) En consecuencia, la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 es un acto de mero trámite que persigue el cobro de una multa impuesta a través de una resolución administrativa dictada a la conclusión de un debido proceso, a fin de evitar el inicio del procedimiento de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del recurrente, considerando que el proceso concluyó con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 082/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el operador en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017 y la confirmó totalmente. La citada Nota es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, acto administrativo principal, adquirió firmeza al haberse agotado la vía administrativa a través del dictado de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 082/2017. Adicionalmente, corresponde manifestar que, independientemente de que el recurrente considere que le queda aún pendiente alguna vía judicial o constitucional, la ATT está facultada para cobrar la multa impuesta.

iv) La Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ya que fue emitida como parte del procedimiento de ejecución de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017 que corresponde a un proceso administrativo sancionatorio concluido en sede administrativa, toda vez que la vía administrativa se agotó luego de la tramitación del recurso de revocatoria con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 082/2017 no impugnada por el operador; por ello, la citada Nota no vulnera los derechos constitucionales de éste, no le priva de un debido proceso, ni le deja en estado de indefensión. La Nota 618/2018, al no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, no se constituye en un acto que pueda ser objeto de impugnación.

v) El artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 dispone que el procedimiento que tenga por objeto la ejecución de resoluciones definitivas, como es la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, o actos administrativos equivalentes se iniciará, salvo casos de urgencia, con una conminatoria



formal al administrado que señale: a) el requerimiento de cumplir; b) clara enunciación de lo requerido; c) plazo normativo para su cumplimiento o, en su defecto, plazo prudencial fijado por la misma autoridad; y d) comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia. En ese contexto, la conminatoria contenida en la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 cumplió todas las previsiones citadas; por tanto, independientemente de que el recurrente pretenda acudir a "otros mecanismos jurídicos", es obligación de la ATT iniciar el proceso de cobro coactivo de la multa impuesta mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, toda vez que la misma ha quedado firme en sede administrativa.

**vi)** Sobre el argumento del recurrente respecto a que no correspondía emitir la conminatoria de pago, puesto que aún existirían otras acciones judiciales para ejercer su derecho a la defensa establecida como garantía constitucional en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado, cabe señalar que tal artículo establece que "...son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley...", por lo que el operador no ha fundamentado la relación entre su argumento y la previsión constitucional citada; no obstante, independientemente de que el recurrente considere que cuenta con la prerrogativa de acudir a otros mecanismos jurídicos, el accionar de la ATT contó con pleno respaldo fáctico y legal.

**vii)** Sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018, no es posible disponer tal suspensión, pues al margen de que para que ello ocurra debe estar comprometido el interés público o la misma debe estar dirigida a evitar un grave perjuicio al solicitante, no debe olvidarse que al no tratarse tal nota del acto administrativo definitivo que impuso la multa cuyo cobro se pretende y ser, más bien, un acto administrativo de mero trámite que no decide directa o indirectamente el fondo del proceso administrativo sancionatorio seguido en su contra, no cabe jurídicamente la posibilidad de suspender la ejecución de la referida Nota, en aplicación del artículo 59 de la Ley N° 2341 y del párrafo II del artículo 49 y del inciso a) del artículo 120 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

**8.** Mediante memorial presentado el 25 de julio de 2018, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., planteó nulidad de proceso e interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018, reiterando sus argumentos expresados en instancia de revocatoria y añadiendo (fojas 579 a 582):

**i)** El Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que el respeto al debido proceso es parte esencial de los procesos sancionatorios en sede administrativa y con mayor razón en segunda instancia. La ATT, vulneró el marco normativo por haber emitido resoluciones extemporáneas, inició la formulación de cargos 2 años después del hecho atribuido; sumado a ello la desestimación del Recurso de Revocatoria presentado contra la Nota 618/2018, de una manera tendenciosa se busca imponer una sanción sin realizar una evaluación de los hechos que son motivo del proceso administrativo.

**ii)** El artículo 35 de la Ley N° 2341 establece: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado." Al haberse coartado y negado la impugnación contra la meritada norma, el proceso debe ser declarado nulo de pleno derecho.

**iii)** De acuerdo a la SC 0024/2005 de 11 de abril, uno de los elementos constitutivos del debido proceso es el derecho a la defensa; interpretación, asumida por resultar coherente con la disposición contenida en el artículo 115.11 de la Carta Magna, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa en cualquier ámbito judicial o administrativo.

**iv)** Es ínsito a su calidad de acto productor de efectos jurídicos directos, que tales efectos puedan ser controvertidos por el interesado mediante la interposición de recursos administrativos o judiciales, acto en sí mismo "irrecurrible" no existe en un Estado de Derecho, salvo la sentencia judicial que con autoridad de cosa juzgada cierra definitivamente una cuestión. Si se reconoce al acto administrativo presunción de legitimidad, exigibilidad e incluso ejecutoriedad en algunos casos, esas potestades deben ir acompañadas de los medios para que el individuo pueda cuestionar y discutir eficazmente la validez o el mérito del acto que lo perjudica. La vulneración al debido proceso, plasmada en la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 y en la resolución revocatoria





carece de validez ya que vulnera derechos y garantías constitucionales, concordantes con lo dispuesto en los artículos 48 al 51 del Reglamento de la Ley N° 2341. Si bien es cierto que dentro de los caracteres descritos, no se encuentra la impugnabilidad; ello no significa que el acto administrativo no sea recurrible, dado que la impugnación viene a constituirse en un medio de defensa de los derechos del administrado frente a la administración y efectiviza el debido proceso como garantía constitucional.

v) En concordancia con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113 dispone: "El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto". La ATT no puede conminar al pago de la multa impuesta porque las vías de impugnación aún no se han agotado quedando aún instancia recursiva a la cual acudir, siendo la vía judicial y que el artículo 69 de la Ley N° 2341 que establece: "La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes: a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos." En el entendido de que la emisión de la Resolución Revocatoria 63/2018, procede la presentación del Recurso Jerárquico ya que con la emisión de la merituada Resolución, la vía administrativa no se agotó aún.

vi) De esta manera queda comprobado que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018 se encuentra viciada de múltiples nulidades, así como la emisión de criterios con una clara inobservancia a las Leyes, normas, principios administrativos. Se verificó que el contenido de dicha resolución es contrario a la Constitución Política del Estado.

vii) La ATT desestima el memorial el cual la misma institución califica como un Recurso de Revocatoria, vulnerando la búsqueda de la verdad material.

viii) Se ha rectificado la infracción atribuida, por lo que no corresponde el pago de ningún tipo de multa o sanción; el carácter de la ATT es de control y fiscalización no de recaudación.

9. A través de Auto RJ/AR-065/2018, de 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018 de 3 de julio de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 91).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 814/2018, de 27 de noviembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018, de 3 de julio de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 814/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa se registrará entre otros por el Principio de legalidad y presunción de legitimidad que dispone que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. El párrafo I del artículo 11 de la citada Ley dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación





administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

4. El artículo 56 de esa norma señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
5. El artículo 57 de tal disposición legal prevé que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
6. Con carácter previo al análisis de los argumentos expresados por AMASZONAS S.A., es necesario precisar que por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017 de 23 de mayo de 2017 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, luego del correspondiente proceso de investigación declaró probados los cargos formulados contra el operador por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 que aprobó las Normas para la Regulación Aeronáutica, por el incumplimiento a los Estándares Aeronáuticos del Factor de Cancelación (FDC) establecidos mediante la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA 0419/2018 de 31 de diciembre de 2008, durante el trimestre comprendido entre los meses de febrero a abril de 2014; imponiéndole una multa de Bs50.000.-; ante la cual AMASZONAS S.A. planteó recurso de revocatoria, el mismo que fue rechazado mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017 de 27 de julio de 2017. Habiendo sido notificado el operador con la mencionada Resolución Revocatoria el 3 de agosto de 2017, el plazo establecido normativamente para interponer recurso jerárquico contra la misma se extendía hasta el 18 de agosto de 2017, sin que hasta esa fecha AMASZONAS S.A. hubiese interpuesto recurso jerárquico, por lo cual quedó firme en sede administrativa. Por otra parte, a través de Nota ATT-DJ-N LP 618/2018, de 14 de mayo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes conminó a AMASZONAS S.A. al pago de la multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, al haberse agotado la vía administrativa al no haber sido impugnada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017, conminando al operador a que dentro del tercer día hábil de ser notificado con esa Nota proceda al pago de la multa impuesta en la citada Resolución, bajo advertencia de iniciar el proceso de cobro coactivo ante la autoridad competente.
7. En cuanto a los argumentos expresados por el operador, se tiene que con referencia a que *el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido que el respeto al debido proceso es parte esencial de los procesos sancionatorios en sede administrativa y con mayor razón en segunda instancia. La ATT, vulneró el marco normativo por haber emitido resoluciones extemporáneas, inició la formulación de cargos 2 años después del hecho atribuido; sumado a ello la desestimación del Recurso de Revocatoria presentado contra la "Nota 618/2018", de una manera tendenciosa se busca imponer una sanción sin tomar realizar una evaluación de los hechos que son motivo del proceso administrativo; corresponde señalar que en cuanto a la Formulación de Cargos, la normativa no fija un plazo para emitir el Auto de Formulación de Cargos, el cual fue emitido el 27 de marzo de 2015 sobre la infracción cometida en el trimestre febrero-abril de 2014, no siendo evidente el transcurso de 2 años expresado por el operador; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 2341 los efectos jurídicos de las resoluciones para los administrados surgen a partir del momento de su notificación, razón por la cual carece del fundamento suficiente la afirmación de que se habría lesionado su derecho a la defensa o afectado el debido proceso, el cual pudo ejercer plenamente su derecho a la defensa desde que fue notificado con los cargos formulados, presentando sus descargos y haciendo uso del recurso de revocatoria previsto en la norma. Cabe precisar que tal aspecto no forma parte del presente proceso ya que el citado Auto fue emitido como parte del proceso que culminó al adquirir firmeza en sede administrativa la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017, la cual no fue impugnada por AMASZONAS S.A.*
8. Respecto a que *la desestimación del Recurso de Revocatoria presentado contra la "Nota 618/2018", de una manera tendenciosa se busca imponer una sanción sin realizar una*





*evaluación de los hechos que son motivo del proceso administrativo; corresponde señalar que es correcto lo expresado por el ente regulador respecto a que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez, el artículo 57 de la citada Ley establece que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; habiendo la Resolución Ministerial N° 279 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, establecido el siguiente lineamiento sobre actos inimpugnables: "Por tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación". El recurrente debe considerar que la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018, si bien es un acto administrativo, sólo puede ser considerada como un acto de mero trámite debido a que únicamente comunica la firmeza de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017 en sede administrativa, efectuando la conminatoria de pago de la multa impuesta en dicha Resolución, y advierte al operador que en caso de incumplimiento, se iniciará el proceso de cobro coactivo de dicha multa. Es decir, que en mérito a los fundamentos citados se evidencia que la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 no es un acto impugnado por tratarse de un acto preparatorio de mero trámite.*

Toda vez que la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018, de 14 de mayo de 2018, no decidió el fondo o resolvió el proceso sancionador que se tramitó por la comisión de la infracción prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 de 22 de julio de 1997 que aprobó las Normas para la Regulación Aeronáutica, por el incumplimiento a los Estándares Aeronáuticos del Factor de Cancelación (FDC) establecidos mediante la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA 0419/2018 de 31 de diciembre de 2008, durante el trimestre comprendido entre los meses de febrero a abril de 2014; sino que corresponde a un acto de mero trámite para el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del operador, considerando que el proceso concluyó al no haber sido impugnada la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017 que, resolviendo el recurso de revocatoria interpuesto por el operador contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, dispuso rechazarlo y confirmar totalmente la citada Resolución, es correcta la desestimación del recurso administrativo planteado por AMASZONAS S.A.

**9.** En cuanto a que el artículo 35 de la Ley N°2341 establece: "*Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.*" Al haberse coartado y negado la impugnación contra la meritada norma, el proceso debe ser declarado nulo de pleno derecho; tal como se expresó en el numeral precedente, la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018, de 14 de mayo de 2018, se efectuó aplicando lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 y cumpliendo todas las previsiones y la jurisprudencia constitucional referidas al debido proceso y el derecho a la defensa invocadas por AMASZONAS S.A., careciendo de fundamentación suficiente lo alegado por el recurrente.

**10.** Con relación a lo expresado por el operador que *de acuerdo a la jurisprudencia constitucional existente uno de los elementos constitutivos del debido proceso es el derecho a la defensa; interpretación, asumida por resultar coherente con la disposición contenida en el artículo 115.11 de la Carta Magna, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa en cualquier ámbito judicial o administrativo;* corresponde señalar que durante la tramitación del proceso que culminó con la emisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017 de 27 de julio de 2017, la cual rechazó el recurso de revocatoria planteado por AMASZONAS S.A. en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 55/2017, en dicho proceso el operador contó con todas las garantías legales y constitucionales para ejercer el derecho a la defensa en el marco del debido proceso, habiendo voluntariamente consentido la validez de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017 al no haberla impugnado mediante recurso





jerárquico, quedando firme en sede administrativa. Carece de fundamentación la pretensión de AMASZONAS S.A. de intentar reabrir un proceso, que como quedó establecido se encuentra firme en sede administrativa desde el 21 de agosto de 2017, intentando impugnar la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018, de 14 de mayo de 2018, que únicamente constituye un acto de mero trámite para el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del operador.

**11.** En cuanto a que es *insito a su calidad de acto productor de efectos jurídicos directos, que tales efectos puedan ser controvertidos por el interesado mediante la interposición de recursos administrativos o judiciales, acto en sí mismo "irrecurrible" no existe en un Estado de Derecho, salvo la sentencia judicial que con autoridad de cosa juzgada cierra definitivamente una cuestión. Si se reconoce al acto administrativo presunción de legitimidad, exigibilidad e incluso ejecutoriedad en algunos casos, esas potestades deben ir acompañadas de los medios para que el individuo pueda cuestionar y discutir eficazmente la validez o el mérito del acto que lo perjudica y que la vulneración al debido proceso, plasmada en la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 y en la resolución revocatoria carece de validez ya que vulnerarían derechos y garantías constitucionales, concordantes con lo dispuesto en los artículos 48 al 51 del Reglamento de la Ley N° 2341. Si bien es cierto que dentro de los caracteres descritos, no se encuentra la impugnabilidad; ello no significa que el acto administrativo no sea recurrible, dado que la impugnación viene a constituirse en un medio de defensa de los derechos del administrado frente a la administración y efectiviza el debido proceso como garantía constitucional; es menester reiterar que no existe fundamentación suficiente por parte del recurrente que desvirtúe la correcta aplicación de lo previsto por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por AMASZONAS S.A. en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018, de 14 de mayo de 2018, que como quedó establecido se trata de un acto de mero trámite no impugnabile; sobre un acto que alcanzó firmeza en sede administrativa al no haber sido oportunamente impugnado por el recurrente.*

**12.** Respecto a que *en concordancia con lo establecido en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 27113 dispone: "El acto administrativo individual, firme en sede administrativa, podrá ser impugnado ante el órgano judicial competente por el órgano administrativo que lo emitió o el superior jerárquico, cuando esté afectado de vicios y sea contrario a un interés público actual y concreto". La ATT no puede conminar al pago de la multa impuesta porque las vías de impugnación aún no se han agotado quedando aún instancia recursiva a la cual acudir, siendo la vía judicial y que el artículo 69 de la Ley N°2341 establece: "La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes: a) Cuando se trate de resoluciones que resuelvan los recursos jerárquicos interpuestos." En el entendido de que la emisión de la Resolución Revocatoria 63/2018, procede la presentación del Recurso Jerárquico ya que con la emisión de la merituada Resolución, la vía administrativa no se agotó aún; es pertinente precisar que en relación a los recursos y la vía administrativa y de los artículos 51 y 54 y 69 de la Ley N° 2341, tales previsiones se refieren a los recursos administrativos, es decir de revocatoria y jerárquico y el debido proceso está referido a los procesos y procedimientos administrativos, no siendo coherente entender que los recursos se refieren a una demanda judicial ampliando los alcances y ámbito de aplicación en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2341.*

En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 643/2010 – R, de 19 de julio de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional N° 1628/2005-R de 13 de diciembre de 2005 determinó: "III.4. Finalmente, cabe aclarar que la instancia administrativa concluye con la resolución del recurso jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera (...). En ese sentido se ha pronunciado la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, citando al efecto las SSCC 0159/2002-R, 0347/2003-R, 1800/2003-R, 0213/2004-R, 0220/2005-R, entre otras".

Por lo tanto, las resoluciones de la Administración adquirirán firmeza en sede administrativa una vez concluido el recurso jerárquico que pondrá fin a la vía administrativa; en el caso, al no haber presentado AMASZONAS S.A. recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017 la misma quedó firme en sede administrativa; desvirtuándose la pretensión de AMASZONAS S.A. de conseguir la suspensión de una Resolución que se encuentra firme en sede administrativa al haberse agotado tal vía, con la presentación de recursos administrativos contra un acto de mero trámite, preparatorio para la acción de cobro.





Cabe señalar que el control judicial no implica una continuación de la vía administrativa, por lo que la interpretación de que será la autoridad judicial la que determine la imposición de la sanción correspondiente es equivocada; máxime si a través del proceso contencioso administrativo la autoridad judicial verificará la legalidad de las actuaciones de la Administración, es decir el sometimiento pleno a la ley, al haber impuesto la sanción a través del procedimiento administrativo respectivo.

**13.** En cuanto a que *quedaría comprobado que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018 se encuentra viciada de múltiples nulidades, así como la emisión de criterios con una clara inobservancia a las Leyes, normas, principios administrativos. Se verificó que el contenido de dicha resolución es contrario a la Constitución Política del Estado*; corresponde señalar que, al contrario de lo afirmado por AMASZONAS S.A., esta Cartera de Estado ha verificado que el ente regulador emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018 de 3 de julio de 2018, la cual desestimó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 de conminatoria de pago de una sanción que se encuentra firme en sede administrativa, en el marco de lo establecido constitucional y normativamente, no evidenciándose ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 35 de la Ley N° 2341.

**14.** Respecto a que *la ATT desestima el memorial el cual la misma institución califica como un Recurso de Revocatoria, vulnerando la búsqueda de la verdad material*; corresponde señalar que tal como se expresó, el ente regulador desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por AMASZONAS S.A. contra la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite no impugnado, siendo esa la verdad material del caso.

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia, no siendo válida la pretensión de AMASZONAS S.A. de intentar reabrir la vía administrativa a través de la impugnación de un acto de cobro de mero trámite, cuyas características determinan su inimpugnabilidad.

**15.** En cuanto a que *se habría rectificado la infracción atribuida, por lo que no correspondería el pago de ningún tipo de multa o sanción; el carácter de la ATT es de control y fiscalización no de recaudación*; es pertinente señalar que es evidente que el carácter del ente regulador es justamente la regulación y fiscalización del sector y no de recaudación, aspecto que no se encuentra en debate o bajo cuestionamiento al estar normativamente definido.

Respecto a la "infracción atribuida"; nuevamente es pertinente reiterar que la Nota ATT-DJ-N LP 618/2018 no forma parte de ningún proceso infractorio, menos aún atribuye infracción alguna al operador, tratándose únicamente de un acto de comunicación de mero trámite, por lo cual menos se podría reabrir el proceso que quedó firme en sede administrativa al no haberse impugnado la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 82/2017, careciendo de fundamentación suficiente tal pretensión del recurrente.

**16.** En cuanto a *la aplicación del párrafo II del artículo 59 de la Ley N° 2341 al caso*; cabe señalar que tal previsión dispone que: "No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante"; evidenciándose que ninguno de los supuestos para su procedencia concurre en el caso; desvirtuándose la pertinencia de su aplicación.

**17.** Por lo anteriormente expresado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018, de 3 de julio de 2018, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

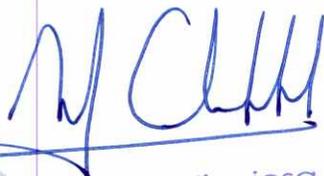




**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. - AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2018, de 3 de julio de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

